

USUARIO	aramirev	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	23/06/2022	
FECHA FINAL	24/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1357	11001310402220110087201	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - MONGUI PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3566	11001600001920121552900	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	FRANCISCO LUIS - RODRIGUEZ CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto declara Prescripción (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	extincion
4298	11001600001320171678700	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - VIGOYA BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6954	11001600000020160113400	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	SONIA MARCELA - CAÑON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
8637	11001220400020150126500	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10426	11001600001720150566600	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11221	11001600001520120050600	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - MENDIETA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
11559	11001600000020140144800	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
11559	11001600000020140144800	0017	23/06/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
14585	11001600001320141117800	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	MARIO FERNEY - SANCHEZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto declara Prescripción (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	extincion
14649	11001600000020180101900	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	CLARA YANETH - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20707	11001600001520130473600	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	AGUSTIN - ESTRADA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
31562	11001600002320200030700	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención	DIGITAL ARCHIVO G	SI
31732	50006600057020170019800	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ABELARDO - MARQUEZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39128	11001600002320180616500	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	GABRIELA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Restablecer Subrogado (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
43348	11001600001520180104400	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * NIEGA PERMISO DE TRABAJO (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44002	11001600001720141021200	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ALEX - JIMENEZ NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	extincion
44516	11001600001920170058400	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47200	11001600001920150598900	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ELBER JAVIER - VENCE ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
57928	11001600002320160721800	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	JHON ANDERSON - GIRALDO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
67234	11001600002820130076700	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	HENRY FABIAN - RIAÑO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004)(ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
67274	11001310403219980050000	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	ROBINSON ALBERTO - GOMEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
69932	11001600001520160392500	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	JOHANN MATEO - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124281	11001600001320132095200	0017	24/06/2022	Fijaciòn en estado	JAIME GIOVANNI - SIERRA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 24/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1357 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-04-022-2011-00872-00

Condenado: LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ

Cedula: 79.111.682

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 16 N° 108 - 80, BLOQUE 2, 402

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por el sentenciado LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá - Ley 600 de 2000 - impuso al penado LUIS FERNANDO MONGUI PÉREZ la pena de 51 meses de prisión y multa de 55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público en concurso con Estafa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución en cuantía de 2 smmlv.

El señor MONGUI PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficial al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRA DETERMINACION

Revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ fue condenado al pago de perjuicios de la siguiente manera:

CUARTO: CONDENAR a LUIS FERNANDO MONGUI PÉREZ, por concepto de perjuicios materiales al pago de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), suma que deberá ser actualizada al momento de efectuarse el pago, y por perjuicios morales en CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de José Ricardo Lagos Mora, cuantías que en todo caso deberán pagarse dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Actualizando los valores de los perjuicios materiales, se tiene que a la fecha estos corresponden a \$15'530.000¹

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad requerir por el término de 10 días al prenombrado, para que se sirva acreditar el cumplimiento de esta obligación, so pena de iniciar el procedimiento para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, identificado con la C.C. N° 79.111.682, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

¹ \$8'000.000/1 S.M.L.M.V. del 2010 (\$515.000)= 15.35 S.M.L.M.V. = \$15'350.000 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 1357 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-022-2011-00872-00
Condenado: **LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ**
Cedula: 79.111.682

Delito: **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA**
Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 16 Nº 108 - 80, BLOQUE 2, 402**
RESUELVE: **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION**

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/06/2022 NI 1357

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 9:09 AM

Para: lfernandomongui@gmail.com <lfernandomongui@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lfernandomongui@gmail.com (lfernandomongui@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/06/2022 NI 1357

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1357

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1357 - LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3566

Radicación: 11001-60-00-019-2012-15529-00

Condenado: FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO

Cedula: 8.569.085

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA - NO LEGALIZA CAPTURA

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 30 de Septiembre de 2013, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 11 de junio de 2014, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de tutela; el 3 de septiembre de 2014, resolvió casar oficiosa y parcialmente el fallo de segundo grado en el sentido de fijar en 6 meses la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego impuestas a los sentenciados.

El 15 de junio de 2022, se materializan las ordenes de captura y el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO es puesto a disposición de esta Sede Judicial.

Revisado el expediente y la ficha técnica de las diligencias, se tiene que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 11 de septiembre de 2014.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años.** En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad". (Negrillas fuera de texto).*



Número Interno: 3566
Radicación: 11001-60-00-019-2012-15529.00
Condenado: FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO
Cedula: 8.569.085
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el termino de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento, en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”

En el caso sub examine, se tiene que desde el 11 de septiembre de 2014, fecha en la que cobró firmeza el fallo condenatorio, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser correspondiente a 54 meses, en atención a la norma en cita este serán 5 años el término a contar. Así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 11 de septiembre de 2019, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición de la penada, y en su lugar solicitar al Comandante de la Estación de Policía de Engativá, para que comedidamente disponga la libertad del señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocultese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 3566

Radicación: 11001-60-00-019-2012-15529-00

Condenado: FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO

Cedula: 8.569.085

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085

TERCERO.- NO LEGALIZAR la captura del sentenciado FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085, y en consecuencia ordenar dejar en libertad al prenombrado, en lo que respecta a estas diligencias.

CUARTO.- CANCELAR las ordenes de captura que se hubieran librado en contra del penado FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085 en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con la C.C. N° 8.569.085, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia,



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO
DIAGONAL 29 B NO. 38 A-58 SUR BARRIO LOS SAUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1675

NUMERO INTERNO 3566
REF: PROCESO: No. 110016000019201215529
C.C: 8569085

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3566

Germán Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2022, a las 9:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3566 - FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ CARREÑO - DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA CAPTURA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16787-00 NI. 4298
Condenado	:	CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES
Identificación	:	86.049.074
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 17 No. 18-64 La Favorita Cel. 3154355099 Carlosvigoya1275@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 28 de junio de 2019, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **VIGOYA BENAVIDES** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de julio de 2019**.

3

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de

2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-LC- 05554 y 114-ECBOG-OJ-DOM-4689 del 1º de abril de 2022, fueron remitidas la resoluciones favorables 692 del 17 de marzo de 2022 y 3037 del 31 de marzo de 2022 emitidas por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **32 meses, 12 días** de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **VIGOYA BENAVIDES** se encuentra privado de su libertad desde el 08 de julio

de 2019, sin contar con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 34 meses, 10 días de prisión, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene como superada tal exigencia, en tanto fue favorecido por el fallado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BOGOTÁ

ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, asertó que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996² expuso

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.



que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996³, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁴, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁵, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁶, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁷, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁸, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹⁰ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

⁹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.



El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹¹.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 30 de diciembre de 2017 alrededor de las 11:30 p.m. cuando los agentes del orden se

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



encontraban patrullando por el sector de la Calle 19 entre Carrera 16 y 17 de esta ciudad, observaron un sujeto que realizó 5 disparos al aire por lo que se acercaron al mismo, advirtiéndolo que se trataba de una arma de fogeo, no obstante en la pretina del cinturón encontraron en su poder un arma de fuego tipo revolver sin el permiso correspondiente por lo que procedieron a su judicialización.

Si bien el fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, producto ello del preacuerdo sostenido entre el penado y el ente instructor, esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que conforme los oficios No. 114-ECBOG-OJ-DOM-4436 del 2 de marzo de 2022 y 114-ECBOG-OJ-DOM-4689 del 1º de abril de 2022 del INPEC el penado ha cumplido de manera cabal, sin que obren reportes negativo ni trasgresiones del penado al sustituto que detenta, de donde se tiene un buen comportamiento y adecuada reinserción a la sociedad, aunado a que realiza actividades laborales conforme con el permiso concedido.

Estima entonces este Despacho que dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento de la pena, conforme la modalidad ejecutada en el ilícito, la pena impuesta, así como el tiempo que ha estado el sentenciado privado de su libertad, aunado a que fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria la que ha cumplido sin novedad, lo procedente la reintegración de manera definitiva y eficaz a la sociedad.

Cobra además relevante importancia las Resoluciones Favorables No. 692 del 17 de marzo de 2022 y 3037 del 31 de marzo de 2022 expedidas por la reclusión, de las que se infiere un pronóstico favorable de reintegración social, pues durante la privación de la libertad el penado fue calificado con conducta en grado de buena y ejemplar, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.

Así pues, en un análisis integral de la ejecución de la pena, con especial atención al comportamiento que el penado ha tenido durante la privación de la libertad aunado a los hechos en lo que fue ejecutado el punible, considera este Juzgado que que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **19 meses, 20 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado



de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.** El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000), para ello, deberá constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES** con cédula de ciudadanía No. 86.019.074 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados II	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Smah

• Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 02/05/2022 NI 4298

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 4/05/2022 11:33 AM

Para: Carlosvigoya1275@gmail.com <Carlosvigoya1275@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carlosvigoya1275@gmail.com (Carlosvigoya1275@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/05/2022 NI 4298

• Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4298

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 4/05/2022 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/05/2022, a las 11:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4298 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PORTE DE ARMAS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6954 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01134-00

Condenado: SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ

Cedula: 51.961.044

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de SONIA MARCELA CAÑÓN GÓMEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que en sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ la pena de 98 meses de prisión y multa de 2.283,77 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Concierto para Delinquir Agravado y Cohecho por Dar u Ofrecer, no siendo favorecido con sustituto alguno.

La penada SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2016.

Para aclarar el descuento efectivo de la pena en cabeza de la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ, se tiene que desde el momento de su captura a la fecha ha descontado físicamente 2297¹ días o lo que es igual a 76 meses y 14 días, **contando con un descuento previo de 11 días (reconocido el 27 de diciembre de 2019)**, para una ejecución física de la pena de 76 meses y 17 días.

Por su parte, por redención de pena le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma

Fecha providencia	Tiempo reconocido
18 de septiembre de 2017	9.5 días
28 de noviembre de 2017	25.5 días
9 de enero de 2018	28 días

¹ 17 de febrero al 31 de diciembre de 2021: 318 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días

1 de enero al 2 de junio de 2022: 153 días

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

28 de marzo de 2018	26.25 días
5 de septiembre de 2018	26.5 días
16 de octubre de 2018	29.75 días
25 de febrero de 2019	29 días
17 de junio de 2019	43.25 días
10 de marzo de 2020	29 días
30 de junio de 2020	26.5 días
16 de septiembre de 2020	19.5 días
18 de noviembre de 2020	36.5 días
11 de octubre de 2021	187.75 días
18 de enero de 2022	13 días
11 de marzo de 2022	37.5 días
22 de marzo de 2022	44.25 días
16 de mayo de 2022	13.5 días
Total	625.55 Días = 20 meses y 25.5 días

Así las cosas, por detención física, por descuento previo y por reconocimiento de redención de pena, la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ a la fecha a descontado un total de 97 meses y 23.5 días, de los 98 meses de prisión a los que fue condenada, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **8 de junio de 2022**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada MARYHID YHINETD CEDANO DUARTE, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ , identificado con la C.C. N° 51.961.044, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ , identificado con la C.C. N° 51.961.044, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ , identificado con la C.C. N° 51.961.044, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 6954 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01134-00
Condenado: SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ
Cédula: 51.961.044

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ, identificado con la C.C. N° 51.961.044, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ, identificada con la C.C. N° 51.961.044, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre SONIA CAÑON G

Firma 51.961.044

Cédula 51.961.044

El(a) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

Re: (Sin asunto)

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 10:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 9:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6954 Concede Pena
Cumplida.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<6954 - SONIA MARCELA CAÑON GOMEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-22-04-000-2015-01265-00 NI 8637
Condenado	:	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Identificación	:	19.418.192
Delito	:	PREVARICATO POR ACCIÓN
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** conforme con la documentación remitida por el COBOG.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas de Trabajo	Días a redimir
18020678	10-12/2020	480	30
18094623	01-03/2021	488	30.5
18206988	04-06/2021	480	30
18309875	07-09/2021	472	29.5
18383749	10-12/2021	496	31
		TOTAL	151 DÍAS

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de abril de 2022, del que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, redención de pena en proporción de pena de 151 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, redención de pena en proporción de pena de



151 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento penitenciario, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 31/05/2022 NI 8637

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 1/06/2022 2:48 PM

Para: gilamaya4@hotmail.com <gilamaya4@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilamaya4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/05/2022 NI 8637

Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2022, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8637 Reconoce Redención.
<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <8637 - REDENCIÓN DE PENA AMAYA BARRERA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
Cedula: 1.110.497.705
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Actvidad	Horas	Días a redimir
18457812	01 - 03/2021	Trabajo	Recuperador ambiental paso inicial	568	35.5 días
TOTAL					35.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 12 de mayo de 2021 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, una redención de pena en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

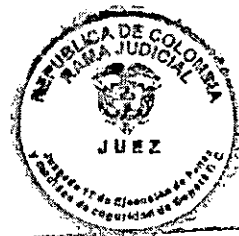
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705 en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CEMPRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 26 MAYO 2022 Notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre JULI M. SALAZAR PAEZ

Finca CC 1110497705

Cedula

El(a) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 9:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-00506-00 NI. 11221
Condenado	:	LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
Identificación	:	80.084.533
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		Calle 59 B Bis Sur No. 37-85 Torre 1 Apto. 103 Arborizadora Baja / Cel. Gfrancy008@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, modificada en sede de segunda instancia de calenda 18 de julio de 2014, el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO** fue condenados a la pena de 138 meses luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privados de su libertad desde el **16 de enero de 2012**.

El sentenciado actualmente se encuentra privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad del el 16 de enero de 2012, contando con el reconocimiento de redención de pena en

proporción de 9 meses, 29 días conforme los autos del 30 de enero de 2014, 17 de febrero de 2016, 11 de abril de 2016 y 10 de enero de 2017, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 134 meses, 26 días de prisión de los 138 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual, su petición de libertad será negada.

No obstante lo anterior, se requerirá a la reclusión que vigila la pena del sentenciado para que allegue los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado para el consecuente reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el penado **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO** al acreditar a la fecha el cumplimiento de 134 meses, 26 días de prisión de los 138 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión que vigila la pena del sentenciado para que allegue los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado para el consecuente reconocimiento.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados 1
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/04/2022 NI 11221

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 21/04/2022 9:35 AM

Para: Gfrancy008@gmail.com <Gfrancy008@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gfrancy008@gmail.com (Gfrancy008@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/04/2022 NI 11221

Re: ENVIO AUTO DEL 20/04/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11221

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/04/2022 7:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2022, a las 9:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc51 (5).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11559 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00

Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Cedula: 52.109.400

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ

FONTIBÓN LINARESYELA@GMAIL.COM

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor YENNY PATRICIA LADINO LINARES conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
18394028	10/2021	Estudio	120	10 días
	12/2021	Trabajo	172	10.75 días
TOTAL				20.75 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 23 de marzo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YENNY PATRICIA LADINO LINARES, una redención de pena en proporción de **VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YENNY PATRICIA LADINO LINARES, identificado con la C.C. No. 52.109.400 una redención de pena en proporción de **VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** por estudio y trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/05/2022 NI 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 20/05/2022 9:07 AM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/05/2022 NI 11559

Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del autó de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/05/2022, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - YENNY PATRICIA LADINO LINARES - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI . 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la corrección de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** conforme con lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022 y la documentación aportada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

2.- DE LA CORRECCIÓN DE REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto



2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS REDIMIR	A
021611	10/2014-09/2018	864(T)	54	
		3120 (E)	260	
		TOTAL	314 días	

De la revisión de la audiencia del 4 de diciembre de 2018 en la cual el fallador efectuó reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada – certificado No. 021611- , se advierte que en ella se incurrió en error, como quiera que se reconocieron 3120 horas de estudio como redención de pena por trabajo, otorgando el reconocimiento de manera errada de 6 meses, 15 días, hecho que conlleva a la corrección de la misma.

Se advierte además que en la citada audiencia no se efectuó pronunciamiento sobre las 864 horas de trabajo correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2015 y febrero a marzo de 2016, por lo que en esta oportunidad se procederá a su estudio.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres del 4 de noviembre de 2018 que advierte que el comportamiento de la penada fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **LADINO LINARES** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 314 días para los meses de octubre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, marzo a diciembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, lo que equivale a **10 meses, 14 días en lugar de los 6 meses, 15 días de redención reconocidos por el Juzgado Fallador.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

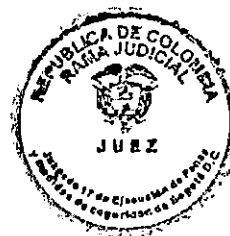
PRIMERO.- CORREGIR el reconocimiento de redención de pena efectuado por el Juzgado Fallador en audiencia del 4 de diciembre de 2018, indicando que la redención que le corresponde a la señora **LADINO LINARES** por estudio y trabajo es de 314 días para los meses de octubre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, marzo a diciembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, lo que equivale a **10 meses, 14 días en lugar de los 6 meses, 15 días de redención reconocidos por el Juzgado Fallador.**

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la reclusión para que se actualice la hoja de vida de la penada así como el cumplimiento de la pena.

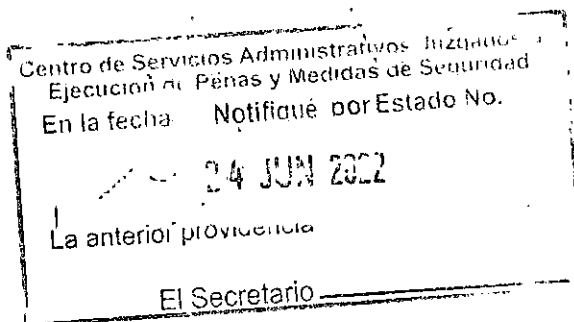
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 17/06/2022 NI 11559 - YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 9:04 AM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 17/06/2022 NI 11559 - YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Re: ENVIO AUTO DEL 17/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559 -
YENNY PATRICIA LADINO LINARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 9:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1155- REDENCIÓN DE PENA LADINA LINARES (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14585 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-11178-00

Condenado: MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS

Cedula: 1.030.627.984

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA - NO LEGALIZA CAPTURA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 21 de enero de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; esta providencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2016.

El 16 de junio de 2022, se materializan las ordenes de captura y el señor MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS es puesto a disposición de esta Sede Judicial.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad".
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el termino de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para***

colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que desde el 21 de enero de 2016, fecha en la que cobró firmeza el fallo condenatorio, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser correspondiente a 63 meses, en atención a la norma en cita este será el término a contar. Así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 21 de abril de 2021, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición del penado, y en su lugar solicitar al Comandante de la Estación de Policía TERMINAL DE TRANSPORTE, para que comedidamente disponga la libertad del señor MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocultese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984

TERCERO.- NO LEGALIZAR la captura del sentenciado MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984, y en consecuencia ordenar dejar en libertad al prenombrado, en lo que respecta a estas diligencias.

CUARTO.- CANCELAR las ordenes de captura que se hubieran librado en contra del penado MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984 en lo que respecta a las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 14585 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2014-11178-00

Condenado: MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS

Cedula: 1.030.627.984

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA - NO LEGALIZA CAPTURA

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.030.627.984, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGABOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos - CSA
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS
CRA 81 H N. 47-D-30 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO 14585
REF: PROCESO: No. 110016000013201411178
C.C: 1030627984

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVÍO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14585

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 7:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/06/2022, a las 2:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14585 - MARIO FERNEY SANCHEZ CONTRERAS - DECRETA PRESCRIPCION - NO
LEGALIZA CAPTURA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ
Identificación	:	52.435.298
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ**, conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA SENTENCIA.

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ** fue condenada a la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129- CPAMSB OG del 10 de mayo de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 0765 del 10 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CUELLAR MARTÍNEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 60 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 36 meses de días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **CLARA YANNETH CUELLAR MARTÍNEZ** se encuentra privada de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**, no contando con el reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 5 días** de prisión, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la documentación aportada por la reclusión, no obra información al respecto por lo que se da por No cumplida tal exigencia.

En lo que refiere a los perjuicios conforme con la comunicación electrónica del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Fallador informa como en la actuación no fue propuesto incidente de reparación integral, dando por superado el presupuesto legal.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)



Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996² expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996³, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁴, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁵, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁶, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁷, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁸, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹⁰ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.



- iii) *Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. *Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.*

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción



social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹¹.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, una vez más, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincuenciales denominada "Los Llaveros", quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos la señora **CUELLAR MARTÍNEZ**.

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos contra el patrimonio económico, en aras del control del poder económico del sector en el que centraron sus operaciones, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Si bien la penada dentro del proceso penitenciario fue favorecida con la Resolución Favorable No. 0765 del 10 de mayo de 2022, no puede obviarse que durante los meses de julio a octubre de 2021 su conducta fue catalogada como “mala”, hecho que se refleja en la sanción disciplinaria de hasta 6 visitas sucesivas conforme Resolución del 29 de junio de 2021, lo que lleva a inferir que la sentenciada no cumple con las expectativas comportamentales para acceder al subrogado solicitado, unido a que la penada durante el tiempo de reclusión no ha realizado actividades válidas para redención de pena, demostrando el desinterés en el proceso de rehabilitación.

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por la penada, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al hurto, siendo un constante flagelo para el territorio en el que operaba.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.



Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.”

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)¹³

Comparte esta oficina los argumentos del fallador cuando sobre la conducta punible indicó:

“En el presente caso, los comportamientos delictivos por los que son condenado todos y cada uno de los aquí procesales, además de ser eminentemente doloso es muy grave, pues estamos ante una organización criminal fuertemente constituida, integrada por más de 10 personas con una clara división del trabajo y roles específicos que permitían el poder consumir la mayor cantidad de hurto utilizando la violencia, en un sector específico, para esta caso, el denominada “parque de la mariposa” sector popular del centro de la ciudad con un índice de concurrencia alto, pero sobre todo una de las zonas de mayor actividades comercial, lo que era aprovechado por estas personas, quienes se infiltraban entre la muchedumbre o se hacía pasar como vendedores ambulantes, con el único propósito de poder facilitar la consumación de su plan criminal, poniendo en riesgo y zozobra a la sociedad.”

Finalmente este Despacho executor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier,

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las



distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

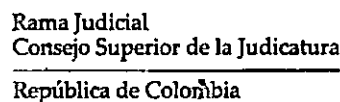
Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido



SIGCMA

considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional a la sentenciada **CLARA YANNET CUELLAR MARTÍNEZ**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo.)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESOLVE

PRIMERO.- **NEGAR** a la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTÍNEZ** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

SEGUNDO.- REMÍTASE COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

1
La anterior providencia

El Secretario


SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL Y VILLAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. _____

En la 26ma 05ma 22 personalmente la anterior providencia a

Nombre Mara Janneth Cuellar Martinez

Firma 5 2435298 B/g

Cédula _____



Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Jāvier Álvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:09 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CUELLAR MARTÍNEZ 2 (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20707 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04736-00

Condenado: AGUSTIN ESTRADA GARZON

Cedula: 1.023.867.818

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Notificación: acygconsultoressas@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado AGUSTIN ESTRADA GARZON.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de Septiembre de 2014, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor AGUSTIN ESTRADA GARZON, a la pena principal de 60 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 5 de abril de 2016, esta Sede Judicial concedió al penado AGUSTIN ESTRADA GARZON el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 15 días, contados a partir del 6 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 20 meses y 15 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que AGUSTIN ESTRADA GARZON, cumplió las obligaciones adquiridas al ser notificado de la providencia que otorgó la libertad condicional - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 21 de diciembre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a AGUSTIN ESTRADA GARZON, en el fallo reseñado.



Número Interno: 20707 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015/2013-04736-00
Condenado: AGUSTIN ESTRADA GARZON
Cedula: 1.023.867.818

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Notificación: acygconsultoressas@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

OTRA DETERMINACION

Por correo electrónico petición suscrita por el señor AGUSTIN ESTRADA GARZON, mediante la cual solicita la expedición de copia de la providencia de fecha 5 de mayo de 2016, "donde se concede la extinción de la pena"; revisadas las diligencias y el sistema de información SIGLO XXI, se tiene que esta Sede Judicial no ha proferido la referida providencia, y solo hasta la fecha se decretó la extinción de la sanción penal; conforme con lo anterior, no es posible dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de AGUSTIN ESTRADA GARZON, identificado con la C.C. N° 1.023.867.818, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de AGUSTIN ESTRADA GARZON, identificado con la C.C. N° 1.023.867.818.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor AGUSTIN ESTRADA GARZON, identificado con la C.C. N° 1.023.867.818, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

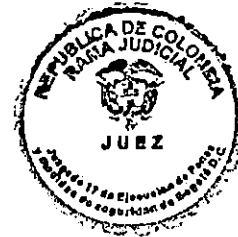
CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor AGUSTIN ESTRADA GARZON, identificado con la C.C. N° 1.023.867.818, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estanc. No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 14/06/2022 NI 20707

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 2:45 PM

Para: acygconsultoressas@gmail.com <acygconsultoressas@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

acygconsultoressas@gmail.com (acygconsultoressas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/06/2022 NI 20707

Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20707

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 7:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atetamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/06/2022, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20707 Decreta Extinción de la Pena.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <20707 - AGUSTIN ESTRADA GARZON - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00

Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO

Cedula Extranjería: 26917513

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.

"EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
18458042	01 - 03/2022	Trabajo	508	31.75
TOTAL				31.75 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 16 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (31.75) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la sentenciada mediante el cual solicita se estudie la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, así como solicita le sea expedida copia de la sentencia condenatoria.

Revisada la petición de la sentenciada, se evidencia que con la solicitud de prisión domiciliaria no se aportan más datos, con los cuales se pueda establecer la alegada condición de madre cabeza de familia; en consecuencia, se dispone requerir a la señora DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO para que se sirva allegar información sobre el lugar de residencia de sus hijos menores de edad, a efectos de practicar visita por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad; allegada la información requerida se resolverá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a que la sentencia condenatoria no cuenta con soporte en un documento escrito, se dispone autorizar la expedición de copia del soporte de audiencia por medio magnético, a costas de la sentenciada; por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad informese a la señora AMAYA CARBALLO el valor de estas copias, y requiérase información de la persona autorizada para el recibo del soporte digital.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, identificada con la C.E. N° 26917513, en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (31.75) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notada personalmente la anterior providencia a

Nombre: Diana Patricia Amaya Carballo

Finna _____

Cod. ita _____

El/la Sr./a _____



Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2022, a las 11:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	50006-60-00-570-2017-00198-00 NI.31732
Condenado	:	ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
Identificación	:	19.278.770
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero 1º de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor **ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA**, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingresa al Despacho informe de visita domiciliaria N° 3775, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se indicó que en visita de control de fecha 1 de noviembre de 2018, el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA no fue encontrado en su domicilio, motivo por el cual, en auto de fecha 27 de diciembre de 2018 se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 7 de marzo de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo recapturado el **26 de febrero de 2020** para el cumplimiento de 48 meses, 2 días de prisión.



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18507776	04-05/2022	296	18.5
18462467	01-03/2022	496	31
		Total	49.5 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 por el cual se evidencia que la calificación de conducta de la sentenciada fue dada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades



realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA**, redención de pena por trabajo en proporción de 49.5 días para los meses de enero a mayo de 2022.

Como quiera que la reclusión remite la documentación de redención de pena con solicitud de libertad por pena cumplida signada por el sentenciado, se informa que desde la privación de la libertad -26 de febrero de 2020 - junto con el reconocimiento de redención de pena - 5 meses, 25 días - a la fecha acredita el cumplimiento de **33 meses, 11 días de prisión**, sin que supere los 48 meses, 2 días de prisión que actualmente cumple en razón a la revocatoria de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA**, redención de pena por trabajo en proporción de 49.5 días para los meses de enero a mayo de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado acredita a la fecha el cumplimiento de **33 meses, 11 días de prisión**, sin que supere los 48 meses, 2 días de prisión que actualmente cumple en razón a la revocatoria de la pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recurso ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Unidad de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario
smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



x Abelardo Márquez Piedrahita
x 19.278770 DTA

03 JUN 2022



Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 9:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31732 Reconoce Redención de Pena.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<31732 - REDENCIÓN DE PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA MAYO 2022 MARQUEZ
PIEDRAHITA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39128 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06165-00
Condenado: GABRIELA RODRIGUEZ
Cedula: 1.000.137.096
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Notificación: hercar1@hotmail.com
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada GABRIELA RODRIGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora GABRIELA RODRIGUEZ a la pena principal de 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1S.M.L.V.

La sentenciada pese a ser requerida por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 9 de diciembre de 2020, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 4 de febrero de 2021, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora GABRIELA RODRIGUEZ, pues no puede obviarse la presentación de la Póliza Judicial NB 100344738, por el valor asegurado de de \$1'000.000, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se ordenará la suscripción de la referida para ser signada por la sentenciada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 39128 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06165-00
Condenado: GABRIELA RODRIGUEZ
Cedula: 1.000.137.096
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Notificación: hercar1@hotmail.com
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Cumplido con lo anterior, se dispondrá restituir los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia por el fallador, y en consecuencia se cancelará la orden de captura que fuera librada

Se le informa a la penada, que el periodo de prueba será de 2 años, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el poder que confiere la sentenciada GABRIELA RODRIGUEZ al doctor HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.292.850 de Bogotá y T.P Nro. 123.263 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los terminos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la direccion CALLE 12B N° 8 - 23, OFICINA 414 CEL 3108782026, correo hercar1@hotmail.com

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso a la señora GABRIELA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.137.096, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora GABRIELA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.000.137.096.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR cancelación de las ordenes de captura.**

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/05/2022 NI 39128

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/05/2022 2:38 PM

Para: gabriela022515@gmail.com <gabriela022515@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gabriela022515@gmail.com (gabriela022515@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/05/2022 NI 39128

Re: ENVIO AUTO DEL 20/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39128

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2022, a las 2:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39128 - GABRIELA RODRIGUEZ - RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO.pdf>



centro 12
SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01044-00 NI.43348
Condenado	:	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Identificación	:	1.031.166.144
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.,

San Cristobal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre **PERMISO PARA LABORAR** del sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del 12 de marzo de 202º, este Juzgado dispuso: "**DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de los sentenciados **ANDRÉS CAMILO BOLÍVAR BENÍTEZ** y **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**. En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00439-00 (43956) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) por el delito de, Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, **92 meses de prisión**, debiendo purgar la pena los sentenciados de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.."

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **10 de febrero de 2018**.



3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

El sentenciado solicitó permiso para laborar conforme la oferta del señor Víctor Alejandro Beltrán con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.086 y Cel. 3504187944, para conducir el vehículo taxi de placa WML 581 en el horario de 12:00 p.m. a 9:00 p.m. adscrito a la empresa TAXATELITE S.A.S..

En aras de establecer las condiciones de vinculación del sentenciado con la empresa, en auto del 9 de noviembre de 2021 se dispuso solicitar información a TAXATELITE S.A.S., quienes en respuesta del 14 de marzo de 2022 dieron cuenta que entre los conductores no existe relación directa con la empresa, en tanto el propietario del rodante, bajo su responsabilidad es quien renta el vehículo; la empresa verifica la licencia de conducción, así como los antecedentes penales para proceder a expedir la tarjeta de control.

Conforme lo anterior, se procedió a revisar nuevamente la solicitud del penado, advirtiéndose que ella no se reporta firmada por el señor Víctor Alejandro Beltrán, quien tampoco se registra como propietario del rodante en la tarjeta de propiedad allegada¹, por lo que se procuró comunicación al celular No. 3504187944 siendo infructuosa la misma².

Así las cosas, no existen suficientes elementos de juicio que permitan establecer las condiciones en las que el penado pretende acceder al permiso de trabajo solicitado, razón por la cual el mismo será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Se reporta como propietario – Benemotor S.A.

² En la fecha siendo las 2:52 p.m. se intentó comunicación el oferente por 3 ocasiones, sin que fuere aceptada la llamada.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo invocado por el sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** en atención a los argumentos expuestos en esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 16 JUNIO - 2022.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
El(la) Secretario(a) 1031166144

3202760220

DAS027625@GMAIL.COM.

RECIBO COPIAS DEL AUTO.



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2022, a las 11:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43348 - NIEGA PERMISO DE TRABAJO (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2014-10212-00 NI 44002
Condenado	:	ALEX JIMENEZ NAVARRO
Identificación	:	79.847.633
Delito	:	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 26 sur #95ª-49 int 12 ca 42 E-mail: alexjimen879@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de Noviembre de 2017 el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO**, a la pena principal de 54 meses de prisión como autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y otros, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de esta actuación, el penado se encuentra privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2017

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En cuanto a la libertad por pena cumplida, se procedió a la revisión del expediente de donde se tiene que por cuenta de la presente actuación el penado reporta una privación inicial de la libertad desde el 21 de diciembre de 2017 sin contar con reconocimiento de redención de pena a su favor, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **53 meses, 26 días** de prisión, razón por la cual ha de decretarse su libertad por pena cumplida a partir del **31 de mayo de 2022**.

a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, razón por la que se procederá a su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633** en lo que respecta a esta actuación a partir del **31 de mayo de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633**.



TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **ALEX JIMÉNEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 79.847.633** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/05/2022 NI 44002

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/05/2022 9:53 AM

Para: alexjimen879@gmail.com <alexjimen879@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexjimen879@gmail.com (alexjimen879@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/05/2022 NI 44002

Re: ENVIO AUTO DEL 27/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44002 - MARIN VILLADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2022, a las 10:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44002 Concede Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44002 - PENA CUNMPLIDA JIMENEZ NAVARRO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00584-00 NI 44516
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**.

2.-DE LAS SENTENCIAS

2.1. - En la presente ejecución, el sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** en sentencia del **19 de diciembre de 2017**, fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos ejecutados el 30 de enero de 2017, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **27 de enero de 2018**.

2.2. - En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-00-019-2017-01233-00 (29606) impuso al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** la pena de 68 meses de prisión y multa de smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 26 de octubre de 2020 esta oficina judicial decretó LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir

conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del penado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 JUN 2022 Notifíquese por Estado
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44516

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-JUNIO-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ B.

CC: 8.699.938

TD: CC 53849

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44516

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 2:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 11:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc21.pdf>

Ejecución de sentencia Nro .11001-60-00-019-2015-05989-00 (47200)

Condenado: ELBER JAVIER VENCE ROMERO

C.C. No. 1.123.730.078

Decide: NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Reclusión: REQUERIDO CON OC

Calle 5 A No. 11 A 04 B. Sabán (Mosquera)

Cel. 3213365206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** presentada por el sentenciado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de julio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** la pena de 24 meses de prisión y multa de 0.41 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que **es requerido para el cumplimiento de la pena**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

“Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Dígase, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación. (Negrillas fuera del texto)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, **extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.**

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios **u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por**

ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden al sentenciado hombre que se reporta como padre cabeza de familia, sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, aun cuando en auto del 3 de julio de 2020 esta oficina judicial negó solicitud de idéntica, naturaleza, frente a una nueva petición del penado, se dispuso la práctica de visita al domicilio familiar, orientada a verificar la alegada condición de padre cabeza de familia, diligencia que fue realizada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Facativá (Cundinamarca).

En el informe rendido, se advierte que el penado convive con la señora **LUDY PAOLA ÁVILA POVEDA**; con quien no tienen hijos en común, sin embargo ella es la madre de una niña, siendo el sentenciado padre de **CRISTIAN JAVIER VENCE**, joven de 18 años quien terminó el bachillerato y está a la espera de ingresar a la universidad, el que convive con el penado y otro de DV, de 12 años quien actualmente vive con su progenitora en el barrio Fontibón de Bogotá, D.C..

Se advierte además que el sentenciado junto con su compañera tiene a su cargo la Panadería y Cafetería DK – Los lobitos, negocio del que derivan su sustento, cubriendo con las necesidades familiares.

Conforme lo anterior, una vez más ha de indicarse que la condición de padre cabeza de familia, no se encuentra acreditada por el sentenciado, pues si bien hace parte de una unidad familiar, uno de sus hijos alcanzó la mayoría de edad mientras que su hijo de 12 años se encuentra bajo el cuidado de la progenitora, no advirtiendo que aquellos o su compañera permanente ostenten condición de riesgo, abandono o discapacidad que les impida ante el requerimiento judicial solventar sus necesidad básicas.

Así las cosas, se le insta al penado **VENCE ROMERO** para que se acerque a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica en tanto es requerido para el cumplimiento de la pena.

Queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia invocada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia al **NO** haberse acreditado tal condición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUIERASE al sentenciado para que se acerque a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica, en tanto es requerido para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 29/04/2022 NI 47200

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 3/05/2022 11:16 AM

Para: pao.29.av@gmail.com <pao.29.av@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pao.29.av@gmail.com (pao.29.av@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/04/2022 NI 47200

Re: ENVIO AUTO DEL 29/04/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47200

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/05/2022 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2022, a las 11:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47200- NIEGA DOMICILIARIA PCF VENCE ROMERO.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 57928 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2016-07218-00

Condenado: JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO

Cedula: 1.024.553.696

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 77 G BIS D # 71 A 43 SUR, José Maria Carbonell -
yanethcamargo1972@gmail.com

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 24 de Octubre de 2017, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prision domiciliaria.

El señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO reporta privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2017; revisado el expediente, se tiene que el sentenciado no reporta reconocimientos de redencion de pena.

Así las cosas, se tiene que el señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO cumple con la pena de prision de 54 meses, el próximo **7 de mayo de 2022**, fecha desde la cual se decreta la libertad incondicional por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente

boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad condicional e inmediata por pena cumplida al señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.024.553.696, en lo que respecta a este proceso a partir del **7 de mayo de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.024.553.696, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.024.553.696, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.024.553.696, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.024.553.696, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 05/05/2022 NI 57928

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 5/05/2022 12:27 PM

Para: yanethcamargo1972@gmail.com <yanethcamargo1972@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yanethcamargo1972@gmail.com (yanethcamargo1972@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/05/2022 NI 57928

Re: ENVIÓ AUTO DEL 05/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57928

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/05/2022 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/05/2022, a las 12:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<57928 - JHON ANDERSON GIRALDO CAMARGO - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



hileta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67234
NOMBRE SUJETO	HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR
CEDULA	INDOCUMENTADO hijo de CARMENZA Y JAIME OLIVO, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 20/08/1983,
FECHA NOTIFICACION	8 de Junio de 2022
HORA	10:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 31-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56 # 12 A - 41 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la ENTERESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Angelica Tobar, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar que se fue hace 2 meses aproximadamente. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-028-2013-00767-00 NI 67234
Condenado	:	HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR
Identificación	:	80.744.681
Délito	:	HOMICIDIO SIMPLI
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 56 Sur No. 12 A 41 Tunjuelito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de notificación que antecede, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado **HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR**, rinda las explicaciones de rigor.

A efectos de la guarda del derecho a la defensa y contradicción se dispone vincular al trámite indicado, al apoderado judicial.

De otra parte, como respuesta al oficio No. S-20220137782/ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de mayo de 2022 procedente de la DIJIN grupo de registro de antecedentes, se dispone remitir copia de la sentencia condenatoria en contra del penado **RIAÑO TOVAR** a efectos que se actualice el registro de antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	11001-60-00-028-2013-00767-00 NI 67234
Condenado	HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR
Identificación	80.744.681
Delito	HOMICIDIO SIMPLI
Ley	L.906/2004
Reclusión	Calle 56 Sur No. 12 A 41 Tunjuelito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de notificación que antecede, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado **HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR**, rinda las explicaciones de rigor.

A efectos de la guarda del derecho a la defensa y contradicción se dispone vincular al trámite indicado, al apoderado judicial.

De otra parte, como respuesta al oficio No. S-20220137782/ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de mayo de 2022 procedente de la DIJIN grupo de registro de antecedentes, se dispone remitir copia de la sentencia condenatoria en contra del penado **RIAÑO TOVAR** a efectos que se actualice el registro de antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HENRY FABIAN RIAÑO TOVAR
CALLE 56 SUR N 12 A-41 BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO 67234
REF: PROCESO: No. 110016000028201300767
C.C: INDOCUMENTADO hijo de CARMENZA Y JAIME OLIVO, lugar de nacimiento BOGOTÁ, fecha de nacimiento 20/08/1983,

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DA INICIO A TRASLADO DE ARTÍCULO 477 DEL C. DE P.P PARA QUE EL SENTENCIADO RINDA LAS EXPLICACIONES DE RIGOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67234

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 2:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2022, a las 12:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67234 Ordena Traslado
477 CPP.
<image.png>*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <67234 - ORDENA TRASLADO ART. 477 RIAÑO TOVAR (2).pdf>



Rad.	:	11001-31-04-032-1998-00500-00 NI.67274
Condenado	:	ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Identificación	:	79.832.504
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ROBINSÓN ALBERTO GÓMEZ SALAZAR** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
17274987	01/2015	72	4.5
15588850	08-09/2019	216	13.5
17671417	10-12/2019	448	28
17791978	01-03/2020	424	26.5
17869910	04-06/2020	464	29
17953050	07-09/2020	504	31.5
18042616	10-12/2020	488	30.5
18122931	01-03/2021	488	30.5
18235271	04-06/2021	480	30
18322543	07-09/2021	504	31.5
18409063	10-12/2021	496	31
		TOTAL	286.5

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de mayo de 2022 por el cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue dada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **ROBINSÓN ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, redención de pena por trabajo en proporción de **286.5 días por trabajo para los meses de enero de 2015, agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021.**



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, redención de pena por trabajo en proporción de **286.5 días por trabajo para los meses de enero de 2015, agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento

Contra el presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 67274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROBINSON A GARCIA S.

CC: 740832 SOP

TD: 33576

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 13/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 8:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc26.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69932 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2016-03925-00

Condenado: JOHANN MATEO ACOSTA MARIN

Cedula: 1.031.175.945

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR NO. 11 B 05 T. 13 APT. 2020 BARRIO TRIUNFO DE SAN JORGE, BOGOTÁ D.C., joanmateoacostamarin04@gmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JOHANN MATEO ACOSTA MARIN.

ANTECEDENTES FACTICOS

En sentencia del 17 de agosto de 2017, el Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá, condenó al señor JOHANN MATEO ACOSTA MARIN a la pena de 97 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor ACOSTA MARIN se encuentra privado de la libertad desde el 11 de abril de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en auto de fecha 17 de agosto de 2021, concedió al penado ACOSTA MARIN el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone **POR SEGUNDA VEZ** que por el CSA se oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

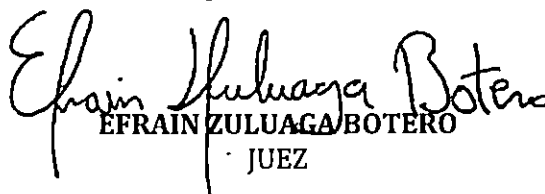
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOHANN MATEO ACOSTA MARIN, identificado con la C.C. N° 1.031.175.945 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE **POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/04/2022 NI 69932

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 21/04/2022 11:58 AM

Para: joanmateoacostamarin04@gmail.com <joanmateoacostamarin04@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joanmateoacostamarin04@gmail.com (joanmateoacostamarin04@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/04/2022 NI 69932

Re: ENVIO AUTO DEL 20/04/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/04/2022 8:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2022, a las 11:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69932 - JOHANN MATEO ACOSTA MARIN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS II (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-20952-00 NI. 124281
Condenado	:	JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS
Identificación	:	79.991.438
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el penado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

En sentencia del 7 de julio de 2014, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS** la pena de 63 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto alguno.

El 7 de diciembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 5 de junio de 2017 esta oficina judicial concedió al sentenciado **SIERRA CONTRERAS** el sustituto de la Libertad Condicional, mismo que no fue materializado como quiera que fue vinculado al radicado No. 11001-60-00-000-2018-00229-00 en donde el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, impartió legalidad a la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Consecuente con lo anterior, en auto del 13 de noviembre de 2018, se dispuso dejar sin efectos la orden de libertad y en su lugar dar traslado al artículo 477 del C. de P.P.; para finalmente en auto del 5 de diciembre de 2018 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedido, siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses, 18 días de prisión.**

Desde su aprehensión -10 de abril de 2021 - a la fecha, el **penado ha cumplido pena en 14 meses de prisión**, por lo que cumple la pena el **próximo 28 de junio de 2022, fecha desde la cual se decreta la libertad por pena cumplida.**

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesorio al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS con cédula de ciudadanía No. 79.991.438**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS con cédula de ciudadanía No. 79.991.438**, no es requerido dentro de la presente actuación.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 79.991.438 a partir del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **JAIME GIOVANNI SIERRA CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 79.991.438 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estéreo No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Ps.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124281

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Scilla

CC: 79991438

TD: 37054

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124281

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 8:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12428- CONCEDE PENA CUMPLIDA SIERRA CONTRERAS (1).pdf>